



Infundada la apelación y se confirma el auto que establece la constitución del actor civil

Los agravios vertidos en el recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos de la recurrida, por lo cual la apelación deviene en infundada, y al no advertirse un defecto en el auto impugnado corresponde confirmar la decisión del *a quo*.

Queda claro que la Procuraduría recurrente tiene legitimidad para constituirse como actor civil y su escrito de constitución como tal está ceñido a los requisitos previstos en el artículo 100 del Código Procesal Penal.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 291-2023/Corte Suprema

Lima, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la investigada ZORAIDA ÁVALOS RIVERA (foja 110) contra el auto contenido en la Resolución n.º 4, del tres de octubre de dos mil veintitrés (foja 91), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la oposición a la constitución de actor civil y tener por constituido como actor civil a la Procuraduría General del Estado, en la investigación seguida contra ZORAIDA ÁVALOS RIVERA como presunta autora del delito contra la Administración pública, en la modalidad de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Antecedentes del proceso

De los actuados que conforma el cuaderno elevado se aprecia lo siguiente:

Primero. Disposición fiscal de formalización y continuación de investigación preparatoria (foja 222). Mediante Disposición n.º 1, del veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Fiscalía de la Nación dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra ZORAIDA ÁVALOS RIVERA (en su condición ex fiscal de la nación) como presunta autora del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, ilícito penal previsto y

sancionado en el primer párrafo del artículo 377 del Código Penal, en agravio del Estado.

* Mediante Resolución n.º 1, del siete de julio de dos mil veintitrés (foja 49), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República tuvo por aprobada la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

Segundo. Constitución de actor civil. Mediante escrito recibido el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (foja 90), la Procuraduría General del Estado, al amparo del artículo 47 de la Constitución Política, del Decreto Legislativo n.º 1326, su reglamento y de los artículos 98, 100 y 101 del Código Procesal Penal, en representación del Estado, solicitó su constitución como actor civil. Precisó que presentó su solicitud oportunamente y sobre la base de que los hechos investigados habrían producido daños al Estado, los que calificaron como actos de omisión de funciones que vulnerarían el bien jurídico supraindividual del “correcto funcionamiento de la Administración pública”, cuya titularidad y protección recae en el Estado. Determinó provisionalmente el monto de la reparación civil extrapatrimonial en la suma de S/ 200 000 (doscientos mil soles) y se reservó el derecho de variar y/o incrementar dicho monto del daño patrimonial [sic].

* Por Resolución n.º 1, del uno de septiembre de dos mil veintitrés (foja 125), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria dispuso correr traslado del pedido de constitución de actor civil.

Tercero. Oposición a la constitución de actor civil. Mediante escrito recibido el once de septiembre de dos mil veintitrés (foja 130), la defensa técnica de la investigada ZORAIDA ÁVALOS RIVERA, conforme al artículo 102, numeral 2, del Código Procesal Penal, se opuso a la solicitud de constitución de actor civil y solicitó que se ordene a la Procuraduría subsanar su solicitud, la cual incide en los siguientes cuestionamientos:

- 3.1. *No ha cumplido con individualizar debidamente el tipo y los alcances de los daños cuyo resarcimiento pretende, conforme a lo contemplado en el Acuerdo Plenario n.º 5-2011, en el sentido de que se debe cumplir los requisitos del artículo 100 del Código Procesal Penal, ya que la Procuraduría ha señalado que solo estamos ante un daño extrapatrimonial, pero no ha precisado si se trata de un daño personal o un daño moral o si involucra a ambos; dicha imprecisión también alcanza al monto económico solicitado (S/ 200 000 —doscientos mil soles—).*
- 3.2. *No ha indicado si su pretensión resarcitoria debería regirse bajo el sistema de responsabilidad contractual o el extracontractual, teniendo en cuenta que tales son excluyentes, y la importancia de su precisión radica en determinar bajo qué reglas se sujetará la pretensión civil acumulada al proceso penal.*
- 3.3. *Asimismo, atribuye a la Procuraduría (i) haber realizado una copia textual de la imputación de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria; (ii) haber realizado una*

equivalencia entre el daño civil y el daño penal, lo cual refleja una justificación de su pretensión civil bajo un enfoque penal, y (iii) no se aprecia desarrollo alguno del hecho antijurídico, elemento indispensable de la responsabilidad civil. En el primer caso, se contraviene el artículo 100, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal; en el segundo caso, la solicitud de la Procuraduría ha sido formulada bajo un enfoque puramente penal, derivado por haberse remitido textualmente de la disposición de formalización de investigación preparatoria y haber efectuado una equivalencia entre el daño penal y el daño civil, lo que contraviene los Acuerdos Plenarios n.ºs 6-2006 (fundamento jurídico 7) y 3-2019 (fundamento jurídico 25).

Cuarto. Auto que resuelve oposición. Por Resolución n.º 4, del tres de octubre de dos mil veintitrés (foja 91), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró infundada la oposición a la constitución de actor civil y tuvo por constituido como actor civil en la presente investigación a la Procuraduría General del Estado, decisión que fundamentó en lo siguiente:

- 4.1. Precisa que la pretensión del actor civil se circunscribe al daño extrapatrimonial y no deriva de una responsabilidad contractual porque surge del principio general de “no causar daño a otro”, que trae consigo una sanción que repara el daño causado. En ese sentido, la referencia que cita la defensa de la Casación n.º 951-2018/Nacional, que trata sobre el régimen de la responsabilidad contractual en la vía penal, no resulta aplicable al caso, por tratarse de un caso específico.
- 4.2. La alegación de haber copiado los hechos descritos en la disposición de formalización de investigación preparatoria no se opone al análisis general de los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal Penal, en razón de que se consignan los hechos imputados por el Ministerio Público y constituyen la base para la constatación del requisito exigido por el artículo 100, numeral 2, literal c), del citado código, por cuanto el reclamo indemnizatorio se encuentra vinculado a la comisión de un delito delictivo definido por el órgano persecutor.
- 4.3. La Procuraduría identifica y detalla que el proceder de la investigada habría ocasionado un daño a la imagen, la reputación y el prestigio institucional en los numerales 31 y 38, que aluden al alcance del daño extrapatrimonial como daño moral causado al Estado, cuyo cálculo no es factible de ser reflejado monetariamente, sino que deberá ser evaluado estimatoriamente con un monto que resulte razonable y proporcional al daño causado.
- 4.4. En la solicitud de incorporación como actor civil se consignó el acápite “vinculación de la conducta de los investigados con el daño causado” (foja 25), en que se desarrollaron los conceptos de nexo de causalidad y factor de atribución, a partir de lo que establece la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria.

∞ Concluyó que el juez de investigación preparatoria será quien evalúe la concurrencia de los requisitos de la pretensión civil, al emitir en la etapa intermedia la resolución que autorice el juzgamiento; además, para la determinación de la responsabilidad penal, la responsabilidad civil y, de ser el caso, la imposición de un monto por este concepto.

Quinto. Recurso de apelación. Por escrito presentado el once de octubre de dos mil veintitrés (foja 110), la defensa técnica de la investigada interpuso recurso de apelación contra la acotada Resolución n.º 4, con el propósito de que revoque la decisión de declarar infundada la oposición a la constitución del actor civil. Expuso como agravios los siguientes:

- 5.1. *La constitución de actor civil no puede ampararse en forma automática. Debe verificarse la concurrencia de los requisitos contemplados en el numeral 2 del artículo 100 del Código Procesal Penal, en particular la exposición de las razones que justifican la pretensión civil.* Considera que el juez de investigación preparatoria no debe declarar fundada de manera automática una solicitud de constitución de actor civil ante la simple verificación de que en este escrito de solicitud se hayan consignado las generales de ley del presunto agraviado y del imputado, así como una reproducción de la imputación fiscal.
- 5.2. *No es cierto que toda pretensión resarcitoria introducida en un proceso penal se deba regir bajo el sistema de responsabilidad civil extracontractual.* Ha de exigirse a la Procuraduría que precise por escrito bajo cuál sistema se regirá su pretensión civil. Considera que es posible que la comisión de un delito genere daños resarcibles tanto bajo un régimen de responsabilidad civil extracontractual como bajo uno contractual y que ambos escenarios son susceptibles de ser planteados en el proceso penal, y que, en el caso de responsabilidad contractual, podría darse en delitos cometidos por funcionarios públicos o los de estafa contractual.
- 5.3. *La Procuraduría no ha sido clara en su escrito con precisar si el daño extrapatrimonial se circunscribe a daño moral o por el contrario a daño a la persona.* Precisa que la Procuraduría se circunscribe al daño extrapatrimonial, pero en su escrito de constitución de actor civil no ha sido clara al precisar el alcance del daño extrapatrimonial; en específico, que si lo generado es un daño a la persona o un daño moral.
- 5.4. *En el escrito de incorporación de constitución como actor civil no se ha señalado, y menos aún fundamentado en lo más mínimo, cuál es el hecho antijurídico;* no obstante que en la Casación n.º 13-2021/Arequipa la Sala Pernal Permanente estableció los elementos que conforman la responsabilidad civil, y uno de ellos es el hecho o conducta antijurídica, de lo cual el Juzgado Supremo no ha mencionado nada, lo que constituye afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
- 5.5. *Conforme a los Acuerdos Plenarios n.ºs 6-2006 y 3-2019, no es posible realizar una equivalencia entre daño civil y daño penal;* indica que la fundamentación que realiza la Procuraduría para cumplir con el requisito previsto en el numeral 2, literal c), del artículo 102 del Código Procesal Penal contraviene lo dispuesto en los mencionados acuerdos plenarios, habiendo fundamentado su petición en este extremo desde un enfoque puramente penal.

∞ **Por Resolución n.º 5**, del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés (foja 208), se concedió el recurso de apelación interpuesto y se dispuso que se eleven los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema.

§ II. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Sexto. Mediante decreto del ocho de noviembre de dos mil veintitrés (foja 282 del cuaderno supremo), se tuvo por recibido el recurso de apelación y se corrió traslado de este. Por escrito recibido el quince de diciembre de dos mil veintitrés (foja 289 del cuaderno supremo), la Procuraduría General del Estado absolvió el traslado del recurso de apelación, que se tuvo por absuelto por decreto del quince de diciembre de dos mil veintitrés. Por decreto del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se programó para el veinte de febrero de dos mil veinticuatro la calificación del recurso. Resultó que en dicha fecha se declaró bien concedido el recurso de apelación (foja 299 del cuaderno supremo) y con el diligenciamiento de lo solicitado se continuó con el trámite respectivo.

Séptimo. En efecto, la audiencia de apelación fue programada por decreto del tres de abril de dos mil veinticuatro (foja 304 del cuaderno supremo) para el martes dieciséis de abril de dos mil veinticuatro. Esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia del señor Jaime Alcides Velarde Rodríguez, fiscal supremo adjunto de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, y del señor letrado Luis Vargas Valdivia como defensa técnica de la recurrente.

* Llevada a cabo la audiencia de apelación, se verificó de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista, según el plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del Código Procesal Penal.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

La absolución del grado conlleva realizar las siguientes precisiones conceptuales.

Octavo. Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación

La defensa técnica de la investigada interpone recurso de apelación contra la Resolución n.º 4, del tres de octubre de dos mil veintitrés (foja 65), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró infundada la oposición a la constitución de actor civil y tuvo por constituido como tal a la Procuraduría General del Estado. El recurso interpuesto persigue la revocatoria de la resolución que impugna, a fin de que declare fundado su pedido de oposición, y se ordene a la Procuraduría que subsane su escrito de constitución de actor civil. Cabe precisar que la parte recurrente no cuestiona la legitimidad que tiene la Procuraduría General del Estado para constituirse como parte civil, sino el incumplimiento de los requisitos que la norma procesal condiciona para ello.

Noveno. Sobre el ámbito de la decisión en el recurso de apelación

El libro IV del Código Procesal Penal —respecto a la impugnación— otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar concretamente los agravios que les causa la resolución judicial que cuestionan, lo cual

supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones —principales o accesorias—, plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por lo tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. En este acto no es posible adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión¹. La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciaremos. Por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no son tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*².

∞ Así pues, el Tribunal Supremo —como segunda instancia y dentro de los límites del recurso— puede confirmar, revocar o anular el auto apelado. Tiene las mismas facultades que el juez de primera instancia para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar de nuevo la prueba con las limitaciones de ley y con la matización de la regla *tantum appellatum quantum devolutum*.

∞ En lo que atañe al recurso de apelación, y para los fines del presente grado, tienen incidencia los numerales 1 de los artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal, en que se establecen tanto los límites de lo impugnado como las opciones procesales de la revisión en segunda instancia —anular o revocar en todo o en parte la resolución impugnada—.

Décimo. Respecto al actor civil

El artículo 98 del Código Procesal Penal identifica al actor civil como todo aquel que resulte perjudicado por el delito, es decir, quien según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y los perjuicios sufridos. Sus facultades, además de las que se reconocen al agraviado, son las dispuestas en los artículos 104 y 105 del acotado cuerpo normativo, que no se limitan a la pretensión civil, sino que comprenden también la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o partícipe, con el límite de que no le está permitido pedir sanción³, por concomitancia, le está vedado exigir sanciones o culpabilidad.

∞ El citado artículo 98 del Código Procesal Penal establece como premisa inicial que el actor civil es el titular de la acción reparatoria y luego precisa

¹ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15, principio *tantum appellatum quantum devolutum*.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, y Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno.

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 516-2022/Lima Norte, sentencia del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento de derecho 13.

que esta acción solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito. No debe olvidarse que la naturaleza de la acción reparatoria es fundamentalmente patrimonial y por ello la denominación del titular de ella: “actor civil”. Este deberá, en primer término, sustentar en el proceso cómo es que ha sido perjudicado por la conducta imputada al investigado y cómo el daño sufrido puede ser resarcido. Si bien en muchos casos se admite que hay un componente moral en la colaboración del actor civil en el proceso a fin de aportar con elementos que permitan probar la comisión del ilícito, lo cierto es que todas las facultades de este apuntan formalmente a la acreditación, el aseguramiento y el pago de una reparación civil.

∞ Ahora bien, para poder constituirse en actor civil (el agraviado que actúa procesalmente para hacer valer su derecho a la reparación civil por el daño causado con el delito), deben reunirse los requisitos puntualizados en el artículo 100 del Código Procesal Penal. En efecto, ocurre que el citado cuerpo de leyes ha establecido lo siguiente: (1) la solicitud de constitución en actor civil se presentará por escrito ante el juez de la investigación preparatoria. (2) Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad, (a) las generales de ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de ley de su representante legal; (b) la indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder; (c) el relato circunstanciado del delito en su agravio y la exposición de las razones que justifican su pretensión, y (d) la prueba documental que acredita su derecho conforme al artículo 98.

∞ Como se advierte del párrafo precedente, si bien se está frente a una pretensión de índole resarcitoria, la ley procesal exige que el perjudicado (que ejerce su derecho de acción civil) precise específicamente el *quantum* indemnizatorio que pretende. Ello conlleva que individualice el tipo y alcance de los daños cuyo resarcimiento pretende y cuánto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido⁴.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Undécimo. De lo revisión del auto impugnado, desde la perspectiva de los agravios expuestos en el recurso de apelación y de los conceptos jurídicos precedentes, se tiene lo siguiente:

11.1. *La constitución de actor civil no puede ampararse en forma automática. Debe verificarse la concurrencia de los requisitos contemplados en el numeral 2 del artículo 100 del Código Procesal penal, en particular, la exposición de las razones que justifican la pretensión civil.* En primer lugar, es claro que la pretensión civil de la recurrente tienen su origen en la imputación que le atribuye al procesado el representante del Ministerio Público, pretensión que tendrá asidero cuando el órgano jurisdiccional determine

⁴ SALAS PENALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Acuerdo Plenario n.º 5-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, fundamentos 13, 14 y 15.

la comisión de delito o se haya generado un perjuicio que justifique la aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 12; por consiguiente, la reproducción del hecho imputado por el Ministerio Público no desvirtúa el cumplimiento del requisito del *relato circunstanciado de los hechos*, por el contrario, garantiza que los hechos imputados no pueden variarse y que la pretensión civil debe ser coherente a sus términos. Por otro lado, respecto al cumplimiento del requisito de *las razones que justifican su pretensión*, en el escrito de constitución de actor civil, el recurrente lo circunscribió a la “*omisión de funciones que vulnerarían el bien jurídico supraindividual de correcto funcionamiento de la Administración Pública*” y que conllevó el “*menoscabo de su buena imagen y reputación del Ministerio Público como organismo autónomo del Estado*”⁵, con lo cual satisface el segundo extremo del literal c) del numeral 2 del artículo 100 del Código Procesal Penal. La alegación de la defensa no tiene asidero en este extremo, tanto más si la pretensión civil que se deriva a la reparación civil se asienta en que el daño a resarcir debe provenir de la condena por el delito acreditado.

- 11.2. *No es cierto que toda pretensión resarcitoria introducida en un proceso penal se deba regir bajo el sistema de responsabilidad civil extracontractual.* Salvo la parte recurrente, no se ha generado controversia alguna en el proceso respecto al carácter contractual o extracontractual de la pretensión civil; ni siquiera tiene incidencia en los requisitos que exige el acotado artículo 100, por lo que este agravio resulta inoficioso. Cabe precisar que la Procuraduría ha circunscrito su pretensión a la responsabilidad extracontractual⁶, por lo que se descarta alegación alguna versada sobre la responsabilidad contractual de la pretensión civil en este proceso.
- 11.3. *La Procuraduría no ha sido clara en su escrito con precisar si el daño extrapatrimonial se circunscribe a daño moral o por el contrario a daño a la persona.* Como acontece respecto al agravio precedente, de una atenta lectura del escrito de constitución de actor civil —rubro tipo de daño producido— (foja 22) la recurrente circunscribe su pretensión al daño extrapatrimonial y la concretiza en el daño moral, que cuantifica en la suma de S/ 200 000 (doscientos mil soles)⁷.
- 11.4. *En el escrito de incorporación de constitución como actor civil no se ha señalado, y menos aún fundamentado en lo más mínimo, cuál es el hecho antijurídico.* En el entendido de que se refiera a la conducta contraria al ordenamiento jurídico, constituye un agravio que tampoco se evidencia, porque, a consecuencia de la imputación concreta referida en la disposición de formalización investigación preparatoria (foja 222), el hecho antijurídico que le atribuye la Procuraduría a la investigada en cuanto fiscal de la nación es el “haber actuado de manera distinta e incongruente a sus deberes funcionales”, constituyendo “un claro rompimiento del normal y correcto funcionamiento de la Administración pública en la persecución del delito”⁸.
- 11.5. *Conforme a los Acuerdos Plenarios n.ºs 6-2006 y 3-2019, no es posible realizar una equivalencia entre daño civil y daño penal.* Constituye una alegación que tampoco se evidencia, porque la solicitud de la Procuraduría se asienta en la afectación de la imagen del

⁵ Ver numerales 39 y 57 del escrito de constitución de actor civil (foja 3).

⁶ Ver numerales 39, 57 y 68 del escrito de constitución de actor civil.

⁷ Ver numerales 68 y 69 del escrito de constitución de actor civil.

⁸ Ver numerales 48 y 51 del escrito de constitución de actor civil.

Ministerio Público como organismo constitucional autónomo integrante del Estado, tal como se reseña en el numeral 39 de la solicitud (foja 24).

- 11.6. Finalmente, es necesario distinguir entre el personamiento de legitimidad, que el Código Procesal Penal ha denominado constitución en actor civil, que ha fijado ineludiblemente a la legitimación de quien resulte agraviado *ex delicto* y por ello le corresponde al perjudicado y, de manera derivada, al fiscal (*ex* artículo 98 del Código Procesal Penal⁹) y, por eso mismo, su constitución requiere la acreditación de legitimación *in facto* o *in iure*. La primera exige la materialización del relato circunstanciado del delito en su agravio y la exposición de las razones que justifican su pretensión de constituirse en parte civil, lo que ha ocurrido en el presente caso. La segunda, en cambio, emerge cuando lo manda el ordenamiento jurídico, como en el caso del Ministerio Público, en tanto en cuanto la víctima o perjudicado no hubiera requerido ser considerado actor civil. Desde luego, esa constitución opera *in totum* y causa estado en este punto, por lo que ya no puede cuestionarse ni (es necesario) ampliar sus términos (sumando mayor legitimación) ante la eventualidad de una disposición ampliatoria (*ex* artículo 100 del Código Procesal Penal¹⁰).
- 11.7. Otra cosa, sin embargo, es la pretensión civil; aunque el *petitum* puede aparecer desde el requerimiento de constitución en actor civil, no significa que no pueda aparecer en los albores del plenario de juzgamiento, durante la etapa intermedia, cuando se hubiera presentado la acusación, eventualmente el sobreseimiento, puesto que aun en el caso del sobreseimiento el actor civil tiene el derecho de exigir un pronunciamiento sobre la pretensión civil que le corresponde (*ex* numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal). El derecho de acción civil, en el modelo procesal penal vigente, no puede ser comparado a la demanda acabada del proceso civil; en el modelo procesal penal —por economía procesal— se ha desdoblado la legitimación previa (constitución en actor civil) de la postulación del *petitum*; este último requerimiento que tiene más lógica de existir cuando se presente la acusación en forma, una vez notificado el requerimiento fiscal de acusación o el sobreseimiento (*ex* numeral 1 del artículo 350 del Código Procesal Penal). Este es el momento previsto para que el actor civil o el Ministerio Público requieran la pretensión civil, la cual debe aparecer conformada con la causa de pedir (*causa petendí*) y señalar acabadamente los elementos conformantes: hecho antijurídico, factor de atribución, nexo causal y consecuencia indemnizatoria; esta última acomodada a su causa de pedir: daño patrimonial (lucro cesante, daño emergente), daño moral o extrapatrimonial o institucional, daño personal, daño al proyecto de vida o daño funcional, según corresponda, que además se pueden consolidar y variar justificadamente hasta los alegatos finales, luego de concluida la actividad probatoria. Esta interpretación no solo se acomoda al diseño de nuestro modelo procesal, que permite consolidar el *factum* hasta los alegatos finales del juzgamiento; sino que responde con eficiencia sindéctica a la interpretación sistemática del artículo 351 del código adjetivo, que prescribe

⁹ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación 2222-2021/Huaura, del treinta de mayo de dos mil veintitrés, fundamento duodécimo; Casación 596-2021/Junín, del once de marzo de dos mil veintidós, fundamento tercero.

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación 671-2022/Nacional, del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, fundamento cuarto.

que es en la audiencia preliminar de la etapa intermedia donde el juez de Investigación Preparatoria, promoviendo el debate sobre la procedencia o la admisibilidad de las cuestiones (pretensiones) planteadas, *ergo*, la pretensión civil. Ello concuerda a la perfección con lo prescrito en el artículo 388 del Código Procesal Penal. Un razonamiento en contrario generaría un estado de inequidad procesal, puesto que, si no se constituye en actor civil, el Ministerio Público que lo sustituye tendría hasta la acusación o el sobreseimiento, y en la etapa intermedia recién podría postular la pretensión civil, en estricto respeto al principio de progresividad¹¹; mientras que el actor civil, pese a ejercer su propio derecho, no tendría esa posibilidad procesal.

Duodécimo. Por consiguiente, los agravios vertidos en el recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos de la recurrida, por lo cual la apelación deviene en infundada y, al no advertirse defecto en el auto impugnado, corresponde confirmar la decisión del *a quo*. Cabe precisar que, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no se establecerán las costas del recurso, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la investigada ZORAIDA ÁVALOS RIVERA.
- II. **CONFIRMARON** el auto contenido en la Resolución n.º 4, del tres de octubre de dos mil veintitrés (foja 91), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la oposición a la constitución de actor civil y tener por constituido como actor civil a la Procuraduría General del Estado, en la investigación seguida contra ZORAIDA ÁVALOS RIVERA como presunta autora del delito contra la Administración pública, en la modalidad de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, en agravio del Estado.
- III. **DISPUSIERON** que no corresponde establecer costas procesales a la recurrente ZORAIDA ÁVALOS RIVERA, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.
- IV. **ORDENARON NOTIFICAR** la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema, conforme a ley, así como que se

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 73-2021/Corte Suprema, del catorce de noviembre de dos mil veintidós, fundamento 4.1.3.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 291-2023/CORTE SUPREMA**

publique la presente sentencia en la página web del Poder Judicial.
Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/jgma